

## **LEY G N° 2667**

### **Título I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo 1° JURISDICCIÓN - DEFINICIÓN**

**Artículo 1°** - En Jurisdicción de la Provincia de Río Negro el ejercicio de la profesión de Servicio Social o Trabajo Social, así como el control del mismo y el gobierno de la matrícula de los profesionales que la ejerzan, quedan sujetos al régimen establecido en la presente Ley y las normas reglamentarias que dicte la autoridad de aplicación.

**Artículo 2°** - A los efectos de la presente Ley se considera ejercicio profesional del Servicio Social o Trabajo Social, sea éste libre o en relación de dependencia, público o privado, a la acción sistematizada que proporcione un instrumento indispensable para el desarrollo técnico y científico de la práctica social que permita abordar la realidad social con racionalidad y eficacia, garantizando el tratamiento adecuado del problema y la maximización de los recursos a través del estudio, investigación y diagnóstico de la realidad; programación de actividades; ejecución de lo programado y evaluación de lo realizado, promoviendo la participación activa de las personas en todas las instancias.

El ejercicio de la profesión se desarrollará desde distintos niveles de abordaje: individual, grupal, institucional y comunitario y según distintos campos de intervención profesional.

La enumeración de campos no limita el seguimiento de otros que conduzcan a la promoción de nuevas especialidades, dado el carácter de la realidad social y su problemática que es cambiante y dinámica. Por ende el ejercicio profesional está sometido a una adecuación permanente cambiante y dinámica.

El ejercicio profesional cualquiera sea su campo, se desarrollará interdisciplinariamente.

#### **Capítulo 2° MATRÍCULA**

**Artículo 3°** - Estarán habilitados para el ejercicio libre o en relación de dependencia de la profesión de Servicio Social o Trabajo Social, previa obtención de la matrícula correspondiente, quienes hayan cursado una carrera universitaria y posean título habilitante de Asistente Social o Trabajador Social y/o Licenciado en Servicio Social y/o Licenciado en Trabajo Social y las personas que a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraren ejerciendo el Servicio Social o Trabajo Social en jurisdicción provincial, que posean título habilitante de Asistente Social o Trabajador Social de nivel terciario otorgado por establecimientos reconocidos.

**Artículo 4°** - Podrán ejercer la profesión de Servicio Social o Trabajo Social, previa obtención de la matrícula:

- a) Quienes posean título válido y habilitante expedido por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por autoridad competente de cada jurisdicción conforme a la legislación universitaria vigente, cuyos planes de estudio comprenden como mínimo cuatro (4) años de duración.
- b) Las personas que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encontraren ejerciendo el Servicio Social o Trabajo Social en jurisdicción provincial, que posean título habilitante de Asistente Social o Trabajador Social de nivel terciario, otorgado por establecimientos reconocidos.
- c) Quienes posean título equivalente otorgado por universidades extranjeras de igual jerarquía y que hubieran revalidado el título en una universidad nacional en la forma que establece la legislación vigente.
- d) Los profesionales extranjeros con título equivalente del nivel universitario y que estuvieran de tránsito en la Provincia, cuando fueran requeridos en consulta sobre asuntos de su exclusiva especialidad, previa autorización provisoria a ese solo efecto y por el término de seis (6) meses, prorrogable a un (1) año como máximo, que será concedida a solicitud de los interesados por el Colegio de Asistentes Sociales de Río Negro, no pudiendo ejercer la profesión en forma privada.
- e) Los profesionales extranjeros con títulos equivalente de nivel universitario y que fueran contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento o docencia, durante el término de vigencia de sus contratos y dentro de los límites que establece la legislación vigente, sin necesidad de obtención de la matrícula respectiva.

**Artículo 5°** - A partir de la vigencia de la presente ley todo cargo, empleo o comisión oficial que requiera el ejercicio de la profesión de Servicio Social o Trabajo Social, podrá ser desempeñado por quienes estén comprendidos en los artículos 3° y 4° de la presente Ley.

**Artículo 6°** - Desde la promulgación de la presente Ley, declárase obligatoria la matriculación prevista, no pudiendo ejercerse la profesión en caso de no haberse efectuado la misma.

**Artículo 7°** - Los profesionales del Servicio Social o Trabajo Social a partir de la vigencia de la presente Ley, deberán matricularse en el Ministerio de Familia quien ejercerá el gobierno de la matrícula y el contralor del ejercicio profesional, con intervención del Colegio de Asistentes Sociales de Río Negro, quien tiene carácter de persona jurídica de derecho público.

## **Título II DISPOSICIONES ESPECIALES**

### **Capítulo 1° EJERCICIO LIBRE DE LA PROFESIÓN**

**Artículo 8º** - Entiéndese ejercicio libre toda intervención profesional que se realice, en forma individual o en equipos de profesionales, sin dependencia de organismos públicos y/o privados; atendiendo lo requerido en el Título I, Capítulos 1º y 2º.